

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**31017** REAL DECRETO-LEY 44/1977, de 21 de diciembre, sobre ampliación del plazo de percepción de las prestaciones por desempleo de la Seguridad Social en supuestos excepcionales.

La gravedad de la actual situación económica española y su ineludible repercusión negativa en los niveles de empleo y en las expectativas de colocación de los trabajadores aconseja que, para el período comprendido en el año mil novecientos setenta y ocho y dentro de las posibilidades financieras del Sistema de la Seguridad Social, se amplíen los periodos máximos de percepción de las prestaciones por desempleo para supuestos especialísimos.

En este sentido, el presente Real Decreto-ley materializa en la práctica el consenso logrado por las fuerzas políticas parlamentarias y concretado en los acuerdos suscritos en materia económica por el Gobierno y las indicadas fuerzas políticas, al objeto de que se amplíen los plazos de percepción del subsidio por desempleo a favor de aquellos colectivos de trabajadores sometidos a circunstancias excepcionalmente difíciles.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

*Artículo primero.*

El período máximo de percepción de las prestaciones por desempleo del Régimen General de la Seguridad Social y Regímenes Especiales cuya regulación se remite a aquél, se ampliará en seis meses más, durante el año mil novecientos setenta y ocho, y para aquellos trabajadores subsidiados que habiendo agotado el plazo máximo se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo segundo.*

Tendrán derecho a la ampliación del plazo de percepción de las prestaciones por desempleo a que se refiere el artículo anterior los siguientes trabajadores subsidiados:

a) Trabajadores subsidiados, con minusvalía reglamentariamente declarada, cuando ésta pueda suponer impedimento para la obtención de nuevo empleo acorde con sus aptitudes profesionales.

b) Trabajadores subsidiados mayores de sesenta años de edad, cuando no reúnan los requisitos para la obtención del derecho a pensión de jubilación o invalidez permanente, en sus grados total, absoluto o de gran invalidez. Dicha edad se reducirá para aquellos trabajadores comprendidos en colectivos que tengan establecido coeficiente reductor de edad para obtener derecho a la prestación por jubilación, en el mismo porcentaje que el establecido para el coeficiente reductor que les afecte.

c) Trabajadores subsidiados en edades comprendidas entre cincuenta y cinco y sesenta años, y tengan a su cargo tres o más familiares, o dos en las mismas condiciones cuando alguno de ellos sea subnormal o minusválido absoluto; a estos efectos, tendrán consideración de familiares a cargo del subsidiado los hijos menores de dieciocho años de edad o los mayores de la misma cuando sean subnormales o incapacitados absolutos para el trabajo, así como los ascendientes del trabajador subsidiado que no tengan derecho a pensiones o rentas de cualquier clase.

*Artículo tercero.*

La cuantía del subsidio que regirá durante la prórroga excepcional a que se refiere el presente Real Decreto-ley será la misma que venía percibiendo en el momento de agotar el plazo máximo general establecido en las normas reguladoras de la prestación, sin perjuicio de las revisiones que procedieran por modificación del importe del salario mínimo interprofesional.

*Artículo cuarto.*

Al cumplir el decimocuarto mes de percepción de la prestación los interesados solicitarán de la correspondiente Entidad Gestora la prórroga excepcional, justificando documentalmente la concurrencia de los requisitos a que se refiere el artículo segundo.

Si la Entidad Gestora no contestase en el término de treinta días se entenderá automáticamente concedida la prórroga excepcional, dándose cuenta de ello a la Oficina de Empleo donde figure inscrito el subsidiado.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**31018** REAL DECRETO 3280/1977, de 9 de diciembre, por el que se dictan normas sobre derecho de bonificación en las cuotas a la Seguridad Social.

Promulgado el Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, para la ejecución y materialización del contenido de aspectos destacados del acuerdo logrado con el consenso de los Partidos políticos con representación parlamentaria, su disposición adicional primera establece el derecho a la bonificación en las cuotas a la Seguridad Social a favor de aquellas Empresas que procedan a la contratación temporal de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo.

A su vez, el citado precepto encomienda al Gobierno para que, en el plazo máximo de un mes, establezca el régimen de dicha contratación y bonificación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

*Artículo primero.—Supuestos fácticos.*

El presente Real Decreto regula la contratación de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo, con carácter temporal y por duración determinada, en la forma prevista en el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, a los efectos de obtención de la bonificación de cuotas a la Seguridad Social.

*Artículo segundo.—Contratación de trabajadores.*

Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios a que se refieren los siguientes artículos deberán acudir a la correspondiente Oficina de Empleo en que el trabajador figure inscrito como perceptor del subsidio por desempleo.

La oferta de puestos de trabajo podrá ser nominativa para trabajadores concretos, o genérica; en todo caso, en dicha oferta se hará constar el tipo de puestos de trabajo, salario a devengar por todos los conceptos y tiempo de duración del contrato. Si la oferta no es nominativa para trabajadores concretos, la Oficina de Empleo los seleccionará de entre los que reúnan los requisitos de subsidiado y tengan capacitación profesional y física para el desempeño del puesto de trabajo.

En el supuesto de negativa por parte de trabajadores solicitados o seleccionados, a aceptar puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes profesionales, se estará a lo dispuesto en el

Real Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, Orden de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete y demás normativa aplicable.

**Artículo tercero.—Forma de la contratación.**

En cualquier caso, el contrato se formulará por escrito en triplicado ejemplar; la Oficina de Empleo visará los tres ejemplares y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador; al propio tiempo, la Empresa presentará ante la propia Oficina de Empleo el parte de alta a la Seguridad Social.

El contrato así formalizado contendrá las cláusulas y estipulaciones establecidas en la legislación laboral. A los efectos de este Real Decreto se entenderá que, en todo caso, el período de prueba es de quince días de duración.

Por el Ministerio de Trabajo se establecerá un modelo normalizado de los contratos de trabajo a que se refiere este precepto, que contenga, además de las condiciones laborales, las relativas a la bonificación de cuotas a la Seguridad Social que regula este Real Decreto.

**Artículo cuarto.—Duración máxima y mínima del contrato.**

A los efectos de las medidas que se contemplan en la presente disposición, la duración máxima de la contratación temporal no debe exceder de dos años, y la mínima no será inferior a sesenta días.

**Artículo quinto.—Trámites para la obtención de la bonificación.**

La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social en la Oficina de Empleo tiene la consideración de solicitud de la bonificación de cuotas.

La Oficina de Empleo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social el parte de alta, y, en impreso normalizado, los datos de Empresa y trabajador objeto de la bonificación, así como la determinación de los plazos a que alcanza la misma; si la Entidad Gestora no opusiera reparo alguno en los cinco días siguientes, se entenderá que acepta el alta y la bonificación.

Si la Oficina de Empleo, en plazo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Empresa, no opusiera reparo se considerará automáticamente concedida dicha bonificación.

**Artículo sexto.—Plazo de duración de la bonificación de cuotas.**

La bonificación en las cuotas a la Seguridad Social que regula el presente Real Decreto se extenderá durante los siguientes períodos:

- a) Cuando la duración del contrato de trabajo no sobrepase los seis meses, serán objeto de bonificación los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de sesenta días.
- b) Cuando la duración del contrato sea superior a seis meses y un día y no supere nueve meses, serán objeto de bonificación los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de cuarenta y cinco días.
- c) Cuando la duración del contrato sobrepase los nueve meses, serán objeto de bonificación todos los períodos comprendidos dentro del año mil novecientos setenta y ocho que excedan de los quince primeros días.

**Artículo séptimo.—Formalización de los documentos de cotización.**

Las Empresas formularán sus documentos de cotización en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que la regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corresponden a cada uno y el importe de la bonificación total de Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social.

**Artículo octavo.—Alcance de la bonificación.**

La bonificación del cincuenta por ciento alcanzará, en los plazos a que se hizo mención, a las cuotas a la Seguridad Social que devenguen las Empresas, incluidas las relativas a la contingencia de accidentes de trabajo.

**Artículo noveno.—Excepciones a la bonificación.**

No tendrán derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social los empresarios que contraten trabajadores en el régimen antes indicado, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Trabajadores que anteriormente hubiesen causado derecho a bonificación, en la misma o distinta Empresa, hasta tanto no permanezcan al menos, como subsidiados por desempleo, noventa días inmediatamente anteriores a una nueva contratación de las previstas en este Real Decreto.

b) Empresas que hayan hecho uso, o lo hagan durante todo el año mil novecientos setenta y ocho, de la autorización prevista en el artículo siete, número uno, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre.

c) Las Empresas que hayan presentado expediente de regulación de empleo seis meses antes a la entrada en vigor de la presente disposición, solicitando cese o suspensión de contratos de trabajo. Asimismo, las que presenten solicitud de tal naturaleza y alcance durante el año mil novecientos setenta y ocho.

d) Cuando el trabajador contratado en el régimen previsto en este Real Decreto haya sido despedido por la misma Empresa, siempre que el trabajador se haya avenido al despido mediante cualquier tipo de conciliación o acuerdo.

**Artículo décimo.—Conservación del derecho a reanudar el subsidio.**

Cuando algún trabajador contratado en la forma prevista en este Real Decreto cese en la Empresa que le contrató, se le reanudará en el derecho a la percepción del subsidio por desempleo, o iniciará un nuevo derecho si hubiese consolidado los requisitos para su obtención, todo ello de conformidad con el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, y demás normas de aplicación.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia.  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**31019 REAL DECRETO 3281/1977, de 16 de diciembre, para desarrollo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo. (Sobre empleo juvenil.)**

La grave situación porque atraviesa la economía española, al incidir negativamente en los niveles de inversión, se viene traduciendo en una evidente disminución en el ritmo de creación de nuevos puestos de trabajo.

Dicha situación, al afectar a las expectativas de empleo, viene ocasionando efectos especialmente negativos en las posibilidades de ocupación y colocación de las personas jóvenes que pretenden acceder por primera vez a la vida laboral activa, motivo por el cual el Estado debe centrar su esfuerzo en el estudio, atención y fomento de la específica problemática del empleo juvenil.

En este sentido, el Gobierno materializa y pone en ejecución los principios obtenidos con el consenso unánime de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, articulando, con la necesaria flexibilidad, un amplio programa experimental de atención especial al empleo juvenil, con el fin de iniciar una actuación constante y eficaz en dicha materia, que, necesariamente, habrá de ampliarse y desarrollarse a otros muchos aspectos que inciden en la sugerente temática del empleo juvenil, y sin perjuicio de la atención que habrá de prestarse a la política de empleo de otros grupos sociales.

Por su parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, dispone que, a dicho fin, el Gobierno elaborará, en el plazo de un mes, un programa experimental regulando la contratación temporal de personas en edad juvenil, y la bonificación en las cuotas a la Seguridad Social derivadas de la aplicación de dicho programa experimental, cuestiones, todas éstas, que constituyen el objeto del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.—Fomento del empleo juvenil.**

Las acciones de fomento e impulso del empleo juvenil a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley